

Mérida, Yucatán, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información peticionada por parte del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 00555821.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha nueve de junio del año dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en la cual requirió:

“1.- POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO (SIC) A SOLICITAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SI SIRVA A PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTE Y RELACIONADA CON LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020 DE FECHA 25 DE JUNIO DEL AÑO 2020, MISMA QUE CORRESPONDIÓ A UNA DONACIÓN Y USUFRUCTO QUE RECAYÓ SOBRE EL PREDIO NÚMERO EL NUMERO 252 LETRA E DE LA CALLE 31, DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, PARA UN MEJOR PROVEER, PONGO A LA VISTA DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y SOLICITADA POR EL SUSCRITO, MISMA QUE ES LA SIGUIENTE:

- A).- EN QUÉ FECHA SE RECIBIÓ LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.
- B).- EN QUÉ FECHA SE SUSPENDIÓ LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.
- C).- POR QUÉ MOTIVO SE SUSPENDIÓ LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.
- D).- EN QUÉ FECHA SE NOTIFICÓ LA SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.
- E).- PORQUE MEDIO SE NOTIFICÓ DE LA SUSPENSIÓN SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.
- G).- LA NOTIFICACIÓN FORMAL DE LA SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020
- H).- EN QUÉ FECHA SE SUBSANO LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.
- I).- QUIEN O QUIENES FUERON EL/LOS/LA REGISTRADOR ES/AS A CARGO DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.”

SEGUNDO. El día diecisiete de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta emitida por parte de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESPECTO A LO QUE USTED SOLICITA DEL TRÁMITE SOLICITUD 66937-2020, ME PERMITO INFORMARLE QUE DICHO TRÁMITE YA FUE CONCLUIDO EN ESTE INSTITUTO, POR LO QUE LA BOLETA CORRESPONDIENTE A LA INSCRIPCIÓN FUE ENVIADA AL NOTARIO SOLICITANTE.

“... ”

TERCERO. En fecha dieciocho de junio del año que transcurre, la parte recurrente a través de correo electrónico, interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO... A SOLICITAR EL RECURSO DE REVISION (SIC) MISMO QUE INTERPONGO POR MEDIOS ELECTRONICOS (SIC), Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURIDICA (SIC) PATRIMONIAL DE YUCATAN (SIC) MISMA QUE SE ME NOTIFICO (SIC) VÍA CORREO ELECTRÓNICO CON FECHA 17 DE JUNIO DEL AÑO 2021, EN VIRTUD DE QUE DICHO SUJETO OBLIGADO, NO ENTREGO LA INFORMACION (SIC) SOLICITADA...”

CUARTO. Por auto de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00555821, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la

particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintinueve de junio del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación mediante correo electrónico, en misma fecha.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, por una parte, con el oficio número INSEJUPY/UTI/115/2021 de fecha cinco de julio del presente año y documentales adjuntas; y por otra, con el correo electrónico de fecha cinco de julio y archivo adjunto; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00555821; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al correo y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la Titular consistió en reiterar su conducta inicial; finalmente, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer e impartir justicia completa y efectiva, se consideró pertinente, requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, realizare diversas precisiones; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se acordaría conforme a derecho corresponda; ulteriormente, el Comisionado Ponente en el presente recurso de revisión, determinó la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento

del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del dos de septiembre de dos mil veintiuno.

OCTAVO. En fecha dieciocho de agosto del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación mediante correo electrónico, en misma fecha.

NOVENO. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, con el correo electrónico de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, y archivo adjunto; documentos de mérito, remitidos a este Instituto con motivo del proveído emitido en el presente expediente el día dieciséis de agosto del presente año; en ese sentido, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que la autoridad dio cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de mérito; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Órgano Garante, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO. En fecha veintiuno de septiembre del año en curso, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión,

capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00555821 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

"1.- POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO (SIC) A SOLICITAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SI (SIC) SIRVA A PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTE Y RELACIONADA CON LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020 DE FECHA 25 DE JUNIO DEL AÑO 2020, MISMA QUE CORRESPONDIÓ A UNA DONACIÓN Y USUFRUCTO QUE RECAYÓ SOBRE EL PREDIO NÚMERO EL NUMERO 252 LETRA E DE LA CALLE 31, DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATAN, PARA UN MEJOR PROVEER, PONGO A LA VISTA DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y SOLICITADA POR EL SUSCRITO, MISMA QUE ES LA SIGUIENTE:

- A).- EN QUÉ FECHA SE RECIBIÓ LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.
- B).- EN QUÉ FECHA SE SUSPENDIÓ LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.
- C).- POR QUÉ MOTIVO SE SUSPENDIÓ LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.
- D).- EN QUÉ FECHA SE NOTIFICÓ LA SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.
- E).- PORQUE MEDIO SE NOTIFICÓ DE LA SUSPENSIÓN SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.
- G).- LA NOTIFICACIÓN FORMAL DE LA SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020

H).- EN QUÉ FECHA SE SUBSANO LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.

I).- QUIEN O QUIENES FUERON EL/LOS/LA REGISTRADOR ES/AS A CARGO DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.”

Al respecto, el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00555821, mediante la cual puso a disposición la respuesta emitida por parte de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESPECTO A LO QUE USTED SOLICITA DEL TRÁMITE SOLICITUD 66937-2020, ME PERMITO INFORMARLE QUE DICHO TRÁMITE YA FUE CONCLUIDO EN ESTE INSTITUTO, POR LO QUE LA BOLETA CORRESPONDIENTE A LA INSCRIPCIÓN FUE ENVIADA AL NOTARIO SOLICITANTE.

“... ”

Inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día dieciocho de junio del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como agravio lo siguiente:

“VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO... A SOLICITAR EL RECURSO DE REVISION (SIC) MISMO QUE INTERONGO POR MEDIOS ELECTRONICOS (SIC), Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURIDICA (SIC) PATRIMONIAL DE YUCATAN (SIC) MISMA QUE SE ME NOTIFICO (SIC) VÍA CORREO ELECTRÓNICO CON FECHA 17 DE JUNIO DEL AÑO 2021, EN VIRTUD DE QUE DICHO SUJETO OBLIGADO, NO ENTREGO LA INFORMACION (SIC) SOLICITADA...”

Resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

“... ”

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150, fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos de los cuales se advierte que la autoridad recurrida reiteró su conducta inicial.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO. A continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de establecer la competencia del área o áreas competentes y valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 11 BIS. EL TITULAR DE CADA DEPENDENCIA Y LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES EXPEDIRÁN LOS MANUALES

DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, LOS QUE DEBERÁN CONTENER INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y LAS FUNCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SOBRE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN Y LOS PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ESTABLEZCAN. LOS MANUALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE APOYO ADMINISTRATIVO INTERNO DEBERÁN MANTENERSE PERMANENTEMENTE ACTUALIZADOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEBERÁN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, MIENTRAS QUE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DEBERÁN ESTAR DISPONIBLES PARA CONSULTA DE LOS USUARIOS Y DE LOS PROPIOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

..."

Por su parte, la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER:

I. LA CREACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, ASÍ COMO LAS BASES PARA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO;

II. LAS NORMAS Y PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACUERDO CON LOS CUALES SE LLEVARÁN A CABO LAS FUNCIONES DEL REGISTRO PÚBLICO Y DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO;

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, DEBERÁ ENTENDERSE POR:

VI. DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO: LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO, DEBERÁ ENTENDERSE POR:

...

IV. ASIENTO REGISTRAL: LAS NOTAS MARGINALES Y DE PRESENTACIÓN, ANOTACIONES PREVENTIVAS Y DEFINITIVAS, AVISOS PREVENTIVOS, INSCRIPCIONES, REGISTROS Y CUALQUIERA OTRA PREVISTA EN ESTE TÍTULO;

...

VII. FUNCIÓN REGISTRAL: EL SERVICIO QUE PROPORCIONA EL ESTADO, CON LA FINALIDAD DE DAR CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA MEDIANTE LA INSCRIPCIÓN Y PUBLICIDAD A LOS ACTOS JURÍDICOS QUE CONFORME A LA LEY DEBEN DE INSCRIBIRSE PARA SURTIR EFECTOS ANTE TERCEROS;

...

XI. INSCRIPCIÓN: EL ASIENTO PRINCIPAL PRACTICADO EN EL FOLIO ELECTRÓNICO REGISTRAL CORRESPONDIENTE, EN RELACIÓN CON LOS ACTOS JURÍDICOS O CONVENIOS A QUE SE REFIEREN EL CÓDIGO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

ARTÍCULO 10. EL SISTEMA REGISTRAL ESTÁ INTEGRADO POR EL SISTEMA REGISTRAL INFORMÁTICO Y EL SISTEMA MANUAL DE INFORMACIÓN, DONDE SE REALIZA LA CAPTURA, ALMACENAMIENTO, CUSTODIA, SEGURIDAD, CONSULTA, REPRODUCCIÓN, VERIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 11. EL SISTEMA REGISTRAL APLICABLE EN EL ESTADO DE YUCATÁN DEBERÁ GARANTIZAR LA PUBLICIDAD, INVIOLABILIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA Y TÉCNICA, ASÍ COMO LA IDENTIFICACIÓN INDUBITABLE DE LOS INMUEBLES Y DEMÁS UNIDADES REGISTRALES.

ARTÍCULO 12. EL REGISTRO SERÁ, EN CUANTO A LA FORMA Y MANERA DE LLEVARLO A CABO, MEDIANTE EL SISTEMA DE FOLIO ELECTRÓNICO REGISTRAL, Y EN CUANTO A SUS EFECTOS SERÁN MERAMENTE DECLARATIVOS, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS INSCRIPCIONES QUE EL CÓDIGO O LAS LEYES ESPECIALES LE OTORGUEN EFECTOS CONSTITUTIVOS.

..."

De igual manera, el Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, DEBERÁ ENTENDERSE POR:

...

VII. DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO: LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD:

I. PROMOVER, ORGANIZAR, VIGILAR Y CONTROLAR EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO;

II. REALIZAR LAS ANOTACIONES O INSCRIPCIONES DE LA CONSTITUCIÓN, TRANSMISIÓN, MODIFICACIÓN, GRAVAMEN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO DE LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE LOS BIENES INMUEBLES SITOS EN EL ESTADO, DESPUÉS DE QUE HAYAN SATISFECHO LOS REQUISITOS LEGALES;

III. REALIZAR LAS ANOTACIONES O INSCRIPCIONES DE LA CONSTITUCIÓN MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE PERSONAS MORALES NATURALEZA CIVIL CON DOMICILIO EN EL ESTADO, DESPUÉS DE QUE HAYAN SATISFECHO LOS REQUISITOS LEGALES.

IV. REALIZAR LAS ANOTACIONES O INSCRIPCIONES DE LOS DEMÁS ACTOS, NEGOCIOS, RESOLUCIONES Y DILIGENCIAS JUDICIALES RELACIONADOS CON LOS BIENES INMUEBLES Y LAS PERSONAS MORALES, DESPUÉS DE QUE HAYAN SATISFECHO LOS REQUISITOS LEGALES.

V. REALIZAR LAS ANOTACIONES O INSCRIPCIONES DE LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A LAS INSCRIPCIONES REFERIDAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, DESPUÉS DE QUE HAYAN SATISFECHO LOS REQUISITOS LEGALES;

VI. EXPEDIR LAS CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES DE LOS ACTOS JURÍDICOS INSCRITOS Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS QUE SE ENCUENTREN ARCHIVADOS, Y

VII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 10. LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO PROPORCIONA LOS

SERVICIOS DE DAR PUBLICIDAD A LOS ACTOS JURÍDICOS Y CONVENIOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD Y AL COMERCIO, QUE PRECISAN DE ESE REQUISITO PARA SURTIR EFECTOS CONTRA TERCEROS, MEDIANTE SU INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY, EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 12. EL SERVICIO REGISTRAL SERÁ PÚBLICO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS QUE CAUSE EL SERVICIO SOLICITADO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY, ÉSTE TÍTULO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 15. EN EL REGISTRO PÚBLICO SE HARÁN LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES APLICABLES, SEGÚN SU NATURALEZA, EN UNO DE LOS RAMOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY.

ARTÍCULO 16. EL REGISTRO PÚBLICO SE OPERARÁ CON SISTEMAS QUE GARANTICEN SEGURIDAD TÉCNICA Y JURÍDICA, INVOLABILIDAD E IDENTIFICACIÓN INDUBITABLE DE LOS INMUEBLES Y DEMÁS UNIDADES REGISTRALES, ASÍ COMO DE SUS INSCRIPCIONES O ANOTACIONES. PARA TAL EFECTO, EL TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL INSTITUTO, ORDENARÁN AUDITORÍAS A LOS SISTEMAS, QUE DEBERÁN DE PRACTICARSE CUANDO MENOS CADA DOS AÑOS.

ARTÍCULO 17. EL REGISTRADOR CORRESPONDIENTE VERIFICARÁ LA CAPTURA, ALMACENAMIENTO, CUSTODIA, SEGURIDAD, CONSULTA, REPRODUCCIÓN, VERIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL DEL ESTADO, SE REALICE EN EL SISTEMA REGISTRAL INFORMÁTICO, QUE TIENE COMO BASE EL FOLIO ELECTRÓNICO REGISTRAL.

...

ARTÍCULO 26. LA SITUACIÓN DE LOS TRÁMITES DE LOS SERVICIOS EN EL CONTROL DE GESTIÓN, SEGÚN CORRESPONDA, SE ACTUALIZARÁ Y CLASIFICARÁ CONFORME A LOS SIGUIENTES ESTATUS:

- I. INGRESO;
- II. ASOCIACIÓN;
- III. CALIFICACIÓN;
- IV. SUSPENDIDO;
- V. SUBSANADO;
- VI. PROCEDENTE;
- VII. DENEGADO, Y
- VIII. ENTREGADO.

...

ARTÍCULO 36. EN LOS CASOS EN QUE SE ESTIME NECESARIO Y PREVIO A CUALQUIER INSCRIPCIÓN, ANOTACIÓN O CERTIFICACIÓN, LAS SOLICITUDES SERÁN SUJETAS AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 ANTERIOR.

ARTÍCULO 37. UNA VEZ REALIZADA LA ASOCIACIÓN DE LAS SOLICITUDES CON LAS UNIDADES REGISTRALES A QUE LAS MISMAS SE REFIERAN, SERÁN CANALIZADAS AL ÁREA QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 38. TODO TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN DEBERÁ ACEPTARSE, SUSPENDERSE O DENEGARSE, SEGÚN EL CASO, DENTRO DEL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE SU INCORPORACIÓN EN EL CONTROL DE GESTIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO REGISTRAL.

ARTÍCULO 39. LOS TÍTULOS PRESENTADOS PARA SU INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN DEBERÁN SER CALIFICADOS POR EL REGISTRADOR ASIGNADO, QUIEN SERÁ EL RESPONSABLE DE DICHA CALIFICACIÓN. PARA EL ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES, EL REGISTRADOR PODRÁ AUXILIARSE DEL PERSONAL A SU CARGO, CUYA LABOR CONSISTIRÁ EN PROPONER SU REGISTRO, SUSPENSIÓN O RECHAZO AL REGISTRADOR ASIGNADO, QUIEN LO ACEPTARÁ, SUSPENDERÁ O DENEGARÁ.

ARTÍCULO 40. EN EL CASO DE SUSPENSIÓN, SE LE INFORMARÁ AL INTERESADO MEDIANTE UN COMUNICADO DEBIDAMENTE MOTIVADO Y FUNDADO, PARA QUE EN EL TÉRMINO QUE SE LE OTORQUE PARA EL EFECTO, LO ACLARE O SUBSANE. EN CASO DE NO HACERLO DENTRO DE DICHO PLAZO, SE REMITIRÁ EL ASUNTO A LA OFICIALÍA DE PARTES COMO TRÁMITE DENEGADO, INCORPORÁNDOSE TAL SITUACIÓN EN EL CONTROL DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 41. EN CASO DE DENEGACIÓN SERÁN DEVUELTOS A LOS INTERESADOS LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE INGRESÓ ÉL TRÁMITE, JUNTO CON EL COMUNICADO DE RECHAZO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO E IGUALMENTE SE INCORPORARÁ AL CONTROL DE GESTIÓN POR EL REGISTRADOR.

ARTÍCULO 42. SI DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE RECAYERA EN EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNE LA CALIFICACIÓN, O EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN RESULTARE QUE FUERON MAL CALIFICADOS EL TÍTULO O LA PERSONALIDAD, EL REGISTRADOR HARÁ LA INSCRIPCIÓN O CANCELARÁ LA QUE HUBIERE HECHO, SEGÚN EL SENTIDO DE DICHA SENTENCIA O RESOLUCIÓN, PONIÉNDOSE AL NUEVO ASIENTO LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO QUE HUBIERE DADO LUGAR AL INCIDENTE.

ARTÍCULO 43. LA SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN DE UN TÍTULO O DOCUMENTO, SE DARÁ EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. CUANDO DERIVADO DE LA CALIFICACIÓN SE DETECTE QUE EL ASIENTO RELACIONADO CONTIENE ALGÚN UN ERROR IMPUTABLE AL REGISTRO Y, EN TANTO SE SUBSANA EL ERROR, QUEDARÁ SUSPENDIDO EL TRÁMITE;

II. CUANDO SE DETECTE QUE EL ASIENTO RELACIONADO CON EL TRÁMITE NO SE LOCALIZA POR HABERSE SUSTRÁIDO O ESTUVIESE DESTRUIDO O MUTILADO Y QUE DERIVADO DE ELLO SE HAGA IMPOSIBLE ESTABLECER EL TRACTO SUCESIVO O PRACTICARSE LA CALIFICACIÓN INTEGRAL DEL TRÁMITE; EN TANTO SE REALICE LA REPOSICIÓN DEL ASIENTO, QUEDARÁ SUSPENDIDO EL TRÁMITE;

III. CUANDO DERIVADO DE LA CALIFICACIÓN SE DETECTE QUE NO FUERON CUBIERTOS ÍNTEGRAMENTE LOS DERECHOS QUE CAUSA EL SERVICIO REGISTRAL, SUSPENDIÉNDOSE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES, EL INTERESADO REALICE EL PAGO COMPLEMENTARIO; DE NO HACERLO ASÍ, SE DESECHARÁ EL TRÁMITE;

IV. CUANDO SE OMITA ALGÚN ANEXO YA EXPEDIDO A LA FECHA DEL TÍTULO O DOCUMENTO, PERO QUE POR ERROR SE DEJÓ DE ACOMPAÑAR, SUSPENDIÉNDOSE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES EL INTERESADO EXHIBA EL DOCUMENTO OMITIDO;

V. CUANDO EL MANDATO DE AUTORIDAD COMPETENTE SEA CONFUSO, O SIN SERLO EL REGISTRADOR CONSIDERE QUE NO SE PUEDE CUMPLIMENTAR POR VIOLENTAR ALGUNA DISPOSICIÓN LEGAL, SUSPENDIÉNDOLO HASTA POR EL TÉRMINO DE 45 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DICHA SITUACIÓN A LA AUTORIDAD ORDENADORA Y ÉSTA ACLARE O CONFIRME SU PEDIMENTO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO; DE NO HACERLO, SE DESECHARÁ DE PLANO EL PEDIMENTO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO;

VI. CUANDO ALGUNO DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS AVISOS PREVENTIVO O DEFINITIVO NO COINCIDA CON LOS ANTECEDENTES REGISTRALES, SE SUSPENDERÁ POR TRES DÍAS HÁBILES PARA QUE EL SOLICITANTE ACLARE LA SITUACIÓN; VII. CUANDO LA SOLICITUD DEL TRÁMITE SE RELACIONE CON UNA FINCA QUE TENGA ANOTADO EL AVISO PREVENTIVO O DEFINITIVO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 35 DE LA LEY, SE SUSPENDERÁ HASTA QUE CONCLUYA LA VIGENCIA DE DICHS AVISOS;

VIII. CUANDO SE PRESUMA QUE EL ASIENTO RELACIONADO CON EL TRÁMITE HA SIDO ALTERADO ILÍCITAMENTE, SUSPENDIÉNDOLO HASTA EN TANTO SE DETERMINE JUDICIALMENTE LA VALIDEZ DEL ASIENTO;

IX. CUANDO EXISTA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA ORDENADA POR AUTORIDAD COMPETENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, Y

X. EN LOS DEMÁS CASOS QUE ESTABLEZCAN OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES. LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES III Y IV, COMENZARÁN A CORRER A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

EN NINGÚN CASO LA SUSPENSIÓN DE INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN DE UN TÍTULO O DOCUMENTO PODRÁ SER POR TIEMPO INDEFINIDO, SALVO EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I, II Y VII O POR MANDATO JUDICIAL.

ARTÍCULO 44. LA DENEGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN DE UN TÍTULO O DOCUMENTO PROCEDERÁ EN LOS CASOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY, CON LAS EXCEPCIONES SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN II DEL MISMO PRECEPTO.

ARTÍCULO 45. PARA LOS EFECTOS DE ÉSTE TÍTULO, SE CONSIDERA CALIFICACIÓN A LA FACULTAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REGISTRALES QUE DETENTEN LA FE PÚBLICA REGISTRAL, DE EXAMINAR Y VALORAR, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, SI LOS TÍTULOS O DOCUMENTOS QUE SE PRESENTAN PARA SU REGISTRO SON SUSCEPTIBLES DE INSCRIBIRSE O ANOTARSE Y SI LOS MISMOS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES CONDUCENTES, A EFECTO DE AUTORIZAR, SUSPENDER O NEGAR SU TRÁMITE EN EL REGISTRO PÚBLICO.

ARTÍCULO 46. CUANDO EL ACTO O CONVENIO A QUE SE REFIERE UN TÍTULO A INSCRIBIR SE HAYA CELEBRADO POR MEDIO DE REPRESENTANTES DE LAS PARTES, SE HARÁ CONSTAR ESTE HECHO EN LA INSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 47. EL PERSONAL RESPONSABLE CAPTURARÁ LA INFORMACIÓN LLENANDO LOS DIVERSOS CAMPOS DE LOS DATOS EXIGIDOS DE LA FORMA PRECODIFICADA, QUE SE TOMARÁN DEL TÍTULO ORIGINAL PRESENTADO PARA SU INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN.

ARTÍCULO 48. DESPUÉS DE HABERSE REALIZADO LA CAPTURA DE LOS DATOS DE LA INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO REGISTRAL, SE EMITIRÁ UNA BOLETA DE INSCRIPCIÓN EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR LA FECHA DE LA MISMA, EL NÚMERO DE INSCRIPCIÓN Y EL FOLIO ELECTRÓNICO EN QUE QUEDÓ INSCRITO EL ACTO JURÍDICO O CONVENIO, PROCEDIENDO EL REGISTRADOR, CON SU FIRMA ELECTRÓNICA, A LA AUTORIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN Y DE LA BOLETA DE INSCRIPCIÓN, LA CUAL CONTENDRÁ TRASCRIPTIÓN FIEL DEL ASIENTO GENERADO.

ARTÍCULO 49. AUTORIZADA LA INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN SOLICITADA E INGRESADA POR PARTICULARES, EL DOCUMENTO PRESENTADO, CON SUS ANEXOS, ACOMPAÑADO DE LA BOLETA DE INSCRIPCIÓN, SE REMITIRÁ A LA OFICIALÍA DE PARTES PONIÉNDOSE A DISPOSICIÓN DEL PETICIONARIO PARA RECOGERLO, PREVIA PRESENTACIÓN DEL COMPROBANTE DE INGRESO. EN CASO DE NO HACERLO DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN EN LA OFICIALÍA DE PARTES, SE RESGUARDARÁN EN DICHA UNIDAD ADMINISTRATIVA POR UN TÉRMINO DE SEIS MESES; EN CASO DE QUE EL PETICIONARIO NO LOS RECOJA DENTRO DE ÉSTE TÉRMINO, LOS DOCUMENTOS PODRÁN ENVIARSE AL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 50. LAS SOLICITUDES O MANDAMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS INGRESADOS POR LOS INTERESADOS NO SERÁN OBJETO DE RESGUARDO EN LA OFICIALÍA DE PARTES, PERO TRANSCURRIDOS 30 DÍAS HÁBILES SIN QUE SEAN RECOGIDOS SE REMITIRÁN A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES. EN TODO CASO DE MANDAMIENTO DE AUTORIDAD, SE

DEBERÁ REMITIR LA RESPUESTA, A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 40 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU ATENCIÓN.

ARTÍCULO 51. REALIZADA LA ENTREGA AL PETICIONARIO DEL DOCUMENTO PRESENTADO, CON SUS ANEXOS, Y LA BOLETA DE INSCRIPCIÓN, SE INCORPORARÁ EL HECHO AL CONTROL DE GESTIÓN.

...”

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que el **Poder Ejecutivo** para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades, que en conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la **Administración Pública Estatal** se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las Instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen **personalidad jurídica y patrimonio propio**.
- Que entre las entidades que integran la Administración Pública **Paraestatal**, se encuentra el **Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY)**, creado como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto llevar a cabo las funciones públicas correspondientes al registro público y al catastro en el Estado, mediante la coordinación de estos servicios, en los términos de los planes y programas de la administración pública estatal, de esta ley, de su reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables.
- Que el **INSEJUPY**, se integra de diversas áreas, entre las que se encuentra la **Dirección del Registro Público de la Propiedad**, a quien le corresponde promover, organizar, vigilar y controlar el funcionamiento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de realizar anotaciones o inscripciones de la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de la propiedad y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles situados en el Estado después de que haya satisfecho los

requisitos legales, realizar las anotaciones o inscripciones de la constitución, modificación y extinción de personas morales de naturaleza civil con domicilio en el estado, entre otras funciones.

- Que la **Dirección del Registro Público de la Propiedad**, es la unidad administrativa a través de la cual el Estado proporciona los servicios de dar publicidad a los actos jurídicos y convenios relativos a la propiedad y al comercio, que precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros, mediante su inscripción o anotación de conformidad con la normatividad aplicable.
- Que el servicio registral será público, previo el pago de los derechos que cause el servicio solicitado.
- Que la situación de los tramites de los servicios en el control de gestión, se clasificará conforme al siguiente estatus: I. Ingreso; II. Asociación; III. Calificación; IV. Suspendido; V. Subsanado; VI. Procedente; VII. Denegado, y VIII. Entregado.
- Que todo trámite de inscripción o anotación, deberá aceptarse, suspenderse o denegarse, según el caso, dentro del término de 15 días hábiles a partir de su incorporación en el control de gestión del sistema informático registral; los títulos presentados para su inscripción o anotación deberán ser calificados por el registrador asignado, quien será el responsable de dicha calificación; en caso de suspensión, se le informará al interesado mediante un comunicado debidamente fundado y motivado, para que en el término que se le otorgue lo aclare o subsane, en caso de no hacerlo en dicho plazo, se remitirá a la Oficialía de Partes como trámite denegado; en caso de denegación, serán devueltos a los interesados los documentos con los que ingreso el trámite, junto con el comunicado de rechazo debidamente fundado y motivado e igualmente se incorporará al control de gestión por el registrador; se considera calificación a la facultad de los servidores públicos registrales que detenten la fe registral, de examinar y valorar, bajo su más estricta responsabilidad, si los títulos o documentos que se presentan para su registro son susceptibles de inscribirse o anotarse y si los mismos cumplen con los requisitos establecidos en las disposiciones legales conducentes, a efecto de autorizar, suspender o negar su trámite en el Registro Público; finalmente, realizada la entrega al peticionario del documento presentado, con sus anexos, y ~~la boleta de inscripción~~, se incorporará el hecho al control de gestión.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el área que resulta competente en el presente asunto para poseer la información solicitada, a saber:

"1.- POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO (SIC) A SOLICITAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SI (SIC) SIRVA A PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTE Y RELACIONADA CON LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020 DE FECHA 25 DE JUNIO DEL AÑO 2020, MISMA QUE CORRESPONDIÓ A UNA DONACIÓN Y USUFRUCTO QUE RECAYÓ SOBRE EL PREDIO NÚMERO EL NUMERO 252 LETRA E DE LA CALLE 31, DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATAN, PARA UN MEJOR PROVEER, PONGO A LA VISTA DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y SOLICITADA POR EL SUSCRITO, MISMA QUE ES LA SIGUIENTE:

- A).- EN QUÉ FECHA SE RECIBIÓ LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.
- B).- EN QUÉ FECHA SE SUSPENDIÓ LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.
- C).- POR QUÉ MOTIVO SE SUSPENDIÓ LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.
- D).- EN QUÉ FECHA SE NOTIFICÓ LA SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.
- E).- PORQUE MEDIO SE NOTIFICÓ DE LA SUSPENSIÓN SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.
- G).- LA NOTIFICACIÓN FORMAL DE LA SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020
- H).- EN QUÉ FECHA SE SUBSANO LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.
- I).- QUIEN O QUIENES FUERON EL/LOS/LA REGISTRADOR ES/AS A CARGO DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020."

Es la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ya que acorde a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley que Crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, es la encargada de promover, organizar, vigilar y controlar el funcionamiento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, entre otras funciones; por lo que, resulta incuestionable que es la competente para conocer de la información solicitada.

SIXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la **Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio** del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado, mediante la cual por conducto de la **Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, procedió a declarar la inexistencia de la información petitionada por el recurrente, como se observa del oficio marcado con el número INSEJUPY/INMOBCO/511/2021 de fecha once de junio del año en curso; respuesta de mérito que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día diecisiete del citado mes y año.

De la respuesta en cita, se observa que la intención del área competente, consistió en declarar la inexistencia de la información, pues manifestó lo siguiente:

“... ”

RESPECTO A LO QUE USTED SOLICITA DEL TRÁMITE SOLICITUD 66937-2020, ME PERMITO INFORMARLE QUE DICHO TRÁMITE YA FUE CONCLUIDO EN ESTE INSTITUTO, POR LO QUE LA BOLETA CORRESPONDIENTE A LA INSCRIPCIÓN FUE ENVIADA AL NOTARIO SOLICITANTE.

“... ”

Con motivo de lo anterior, tomando en cuenta los agravios hechos valer por el ciudadano en el escrito del recurso de revisión al rubro citado, a saber:

“VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO... A SOLICITAR EL RECURSO DE REVISION (SIC) MISMO QUE INTERONGO POR MEDIOS ELECTRONICOS (SIC), Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURIDICA (SIC) PATRIMONIAL DE YUCATAN

(SIC) MISMA QUE SE ME NOTIFICO (SIC) VÍA CORREO ELECTRÓNICO CON FECHA 17 DE JUNIO DEL AÑO 2021, EN VIRTUD DE QUE DICHO SUJETO OBLIGADO, NO ENTREGO LA INFORMACION (SIC) SOLICITADA..."

A continuación, el Pleno de este Órgano Garante procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Sujeto Obligado, en cuanto a la información materia de estudio.

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los siguientes términos:

"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

[...]

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes de acceso se turnen a todas las áreas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. El Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en su calidad de Sujeto Obligado debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.

3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre el Sujeto Obligado y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior del Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información solicitada.

Respecto del proceso de declaración de inexistencia, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

En primera instancia, en cuanto al proceder del Sujeto Obligado al declarar la inexistencia de la información solicitada, por conducto del área que en la especie resultó competente, a saber, la *Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán*, se observa que la autoridad no declaró adecuadamente la inexistencia de la información pues si bien

hace referencia a la inexistencia de la información aludida en razón que el trámite ya fue concluido, por lo que la boleta correspondiente a la inscripción fue enviada al notario solicitante, lo cierto es, que no señaló correctamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información en sus archivos, por lo que se considera que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó adecuadamente su inexistencia. Asimismo, al no haber expuesto correctamente la fundamentación y motivación en la respuesta impugnada, no obstante que estos son elementos de validez de los actos administrativos, se arriba a la conclusión de que ésta se encuentra emitida en contravención a los elementos de validez de fundamentación y motivación previstos en la fracción VI de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria a la Ley estatal de la Materia, el cual prevé:

"TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS

ARTÍCULO 6.- PARA QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO SEA VÁLIDO DEBE CONTENER LOS ELEMENTOS Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

...

VI.- ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO;

..."

Entendiéndose por estar fundado y motivado un acto administrativo, que debe citarse con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3º.C.J/47

Jurisprudencia

Materia (s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se ~~trata~~, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del

análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Así también, el Comité de Transparencia no se pronunció al respecto, emitiendo una determinación, a través de la cual confirmare, modificare o revocare la inexistencia de la información, por lo que el Sujeto Obligado no actuó correctamente, y en consecuencia, la inexistencia decretada no cumple con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia para ello, pues no se le brindó certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información que desea obtener.

Establecido lo anterior, y atendiendo a las nuevas gestiones realizadas por el Sujeto Obligado, con motivo del requerimiento que el Comisionado Ponente de la definitiva que nos ocupa le efectuare por acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, ante la intención de revocar el acto reclamado, se procederá a realizar un análisis a fin de establecer si en la especie, se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I. EL RECURRENTE SE DESISTA;**
- II. EL RECURRENTE FALLEZCA;**

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

En este sentido, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, a través del oficio marcado con el número INSEJUPY/UTI/153/2021 de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, reconoció la existencia del acto reclamado, y con la intención de revocar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, adjuntó el diverso oficio marcado con el número INSEJUPY/INMOBCO/8725/2021 de misma fecha, mediante el cual, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, manifestó lo siguiente:

“...

En respuesta a su oficio INSEJUPY/UTI/144/2021 de fecha 20 de Agosto del año en curso, y en atención al requerimiento de fecha 16 de agosto del año en curso referente al Recurso de Revisión 379/2021, recaída la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00555821, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la solicitud de acceso antes mencionada, por lo que se proporciona la siguiente información:

- A) En qué fecha se recibió LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.- El 25 de Junio 2020
- B) En qué fecha se suspendió LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.- El 13 de Julio 2020
- C) Por qué motivo se suspendió LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.- Con Fundamento en el Artículo 43 Fracción III del Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.
- D) En qué fecha se notificó la suspensión de LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.- El 13 de julio 2020.
- E) Porque medio se notificó de la suspensión LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.- Por medio de correo electrónico
- F) La notificación formal de la suspensión de LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.- Se realizó con el interesado por medio de correo electrónico; toda vez que conforme al Artículo 40 del Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, es al interesado al que se le debe informar el motivo de la suspensión.
- G) En qué fecha se subsana LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.- El 03 de febrero 2021
- H) Quien o quienes fueron el/los/la registrador es/as a cargo de dar trámite a LA SOLICITUD NÚMERO 66937-2020.- Conforme al artículo 30 fracción II del Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el nombre del registrador es de carácter interno, no obstante lo anterior informo que el tramite fue atendido por el registrador del Inmobiliario "C".



Fecha	Hora	Descripción E status	Di (es) /
05/06/2020	13:40:08	L - RECEPCIÓN	01
10/07/2020	10:29:52	J - CALIFICACIÓN	11
10/07/2020	11:04:17	N - OBSERVADO	11
13/07/2020	18:21:30	P - SUSPENDIDO	12

“...”

Es decir, de los oficios de mérito, se advierte que por conducto de la **Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, área que en el asunto que nos compete resultó competente para pronunciarse respecto a la información solicitada, pues acorde a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley que Crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, es la encargada de promover, organizar, vigilar y controlar el funcionamiento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, entre otras funciones, el Sujeto Obligado dio respuesta a los ocho puntos que constituyen la información que desea obtener el ciudadano, la cual sí corresponde con lo solicitado, ya que señala:

- La fecha en que se recibió la solicitud número 66937-2020.
- La fecha en que se suspendió la solicitud número 66937-2020.
- El motivo por el cual se suspendió la solicitud número 66937-2020.
- La Fecha en que se notificó la suspensión de la solicitud número 66937-2020.
- El medio a través del cual se notificó la suspensión de la solicitud número 66937-2020.
- El señalamiento de la notificación formal de la suspensión de la solicitud número 66937-2020.
- La fecha en que se subsanó la solicitud número 66937-2020.
- El señalamiento del registrador a cargo de realizar el trámite a la solicitud número 66937-2020.

Por lo que sí satisface la pretensión del recurrente, ya que comprende todos y cada uno de los puntos que constituyen la información referida en la solicitud de acceso con folio 00555821.

No obstante lo anterior, continuando con el análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se observa que la autoridad **no hizo del conocimiento del ciudadano la nueva respuesta** obtenida con motivo de las nuevas gestiones, a través del correo electrónico señalado por el particular en la solicitud de acceso que nos ocupa, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico para oír y recibir

notificaciones, pues de las documentales que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Con todo lo expuesto, en la especie resulta procedente modificar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00555821, pues con las nuevas gestiones realizadas no logró cesar lisa y llanamente el acto impugnado, ya que omitió notificar a la parte recurrente la nueva respuesta emitida, a través del correo electrónico designado en el recurso de revisión que nos ocupa.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00555821 por parte del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Notifique** a la parte recurrente la respuesta emitida a través del oficio marcado con el número INSEJUPY/UTI/153/2021 de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, y el diverso marcado con el número INSEJUPY/INMOBCO/8725/2021 de misma fecha (remitidos en los alegatos), mediante la cual proporciona la información petitionada, a través del correo electrónico que la parte recurrente designó en su solicitud de acceso a fin de oír y recibir notificaciones, esto, en razón del estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 00555821, y
- II. **Remita** al Pleno de este Órgano Garante Local, las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto

Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

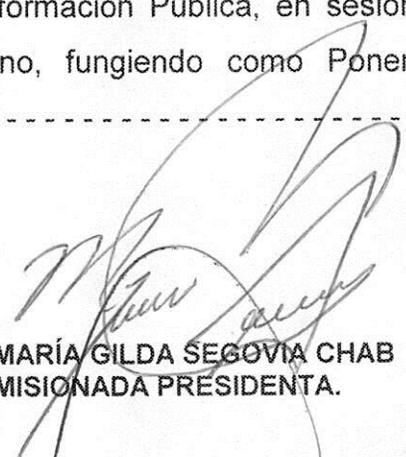
CUARTO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto del medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de*

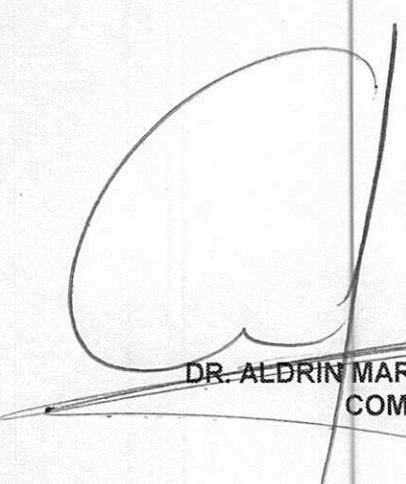
copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO. Cúmplase.

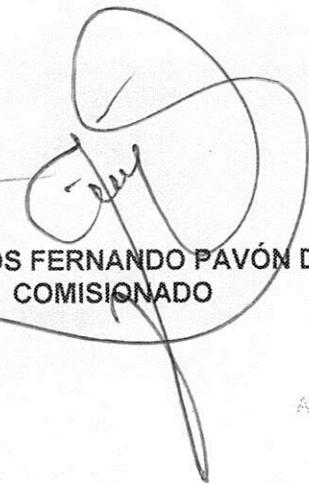
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEJAPC